



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 799 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2013

VISTO: El Informe Legal N° 185-2013/GOB.REG.HVCA/GR-ORAJ con Proveído N° 713554, la Opinión Legal N° 0201-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Rosario Guerra Ricse contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 023-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por Doña Sonia Rojas Astucuri contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 034-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G y demás documentación adjunta en ciento cuarenta y cuatro (144) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley señala que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, Doña Rosario Guerra Ricse y Doña Sonia Rojas Astucuri interponen Recurso de Apelación contra las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales N° 023-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, y N° 034-2013/ GOB. REG. HVCA /GSRT-G cada una respectivamente, ambos de fecha 18 de enero del 2013, expedidos por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en las que declaran improcedente sus solicitudes referente a la renovación de contrato, para lo cual esgrimen sus Recursos de Apelación en los siguientes argumentos: *“Cuentan con los requisitos previstos en la ley, cuentan con documento idóneo que acredita haber sido evaluado mediante concurso público, ser profesional en ejercicio, tener buena conducta y por ellos reúnen los atributos propios del grupo ocupacional”, así como acreditan “haber cumplido más de un año consecutivo de labores administrativas de naturaleza permanente, siendo legal su reconocimiento, toda vez que contamos con derechos ganados, laborando en planilla, ocupando una plaza vacante y presupuestada” y “máxime, si se ha superado largamente la prestación de servicios por el espacio de 11 meses y 28 días consecutivos, encontrándose amparado por la Ley N° 24041”;*

Que, en ese sentido, corresponde analizar si los argumentos expuestos por las recurrentes tienen o no asidero fáctico: Al respecto el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;* de ello se desprende que el servidor contratado ingresa a la Administración Pública siempre que reúnan dos presupuestos: a) *los servicios a contratar sean necesariamente para labores de naturaleza permanente;* y b) *que el ingreso sea obligatoriamente mediante concurso.* Tomando ello en consideración resulta pertinente determinar si los recurrentes cumplen o no con los presupuestos antes disgregados;

Que, se tiene que Doña Rosario Guerra Ricse y Doña Sonia Rojas Astucuri, fueron contratadas mediante las siguientes Resoluciones:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 799 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 SEP 2013

- Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 166-2011/GSRT/G/GOB.REG.HVCA, se resolvió contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal** por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 31 de agosto 2011.
- Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 190-2011/GSRT/G/GOB.REG.HVCA, se resolvió contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal** por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 30 de setiembre del 2011.
- Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 216-2011/GSRT/G/GOB.REG.HVCA, se resolvió contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal** por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 31 de octubre del 2011.
- Mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 238-2011/GSRT/G/GOB.REG.HVCA, se resolvió contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal** por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 30 de noviembre del 2011.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 262-2011/GSRT/G/GOB.REG.HVCA, se resolvió contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 31 de Diciembre del 2011.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 006-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se resuelve contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 31 de Enero del 2012.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 036-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se resuelve contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 29 de febrero del 2012.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 084-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se resuelve contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2012.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 036-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se resuelve contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 04 de abril al 31 de diciembre del 2012.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se resuelve contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 31 de enero del 2013.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 019-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se resuelve contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 28 de febrero del 2013.
- Mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 049-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, se resuelve contratar a la recurrente para realizar funciones de **carácter temporal**, por estricta necesidad de servicios a partir del 01 al 27 de marzo del 2013. Según las Constancias Escalafonarios emitidos por el Responsable de Escalafón y Legajo, que cuentan con 11 meses y 28 días de tiempo de servicios, con interrupción de 03 días, del 01 al 03 de Abril del 2012.



Que, se puede advertir que las recurrentes, han sido contratadas para realizar FUNCIONES DE CARÁCTER TEMPORAL, es decir se celebraron contratos por un período determinado, más no así para realizar labores de naturaleza permanente, no cumpliendo así con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, se debe tener en consideración que las recurrentes han sido contratadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el cual establece: "Las entidades de la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 799 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 SEP 2013

Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores de proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera su duración determinada, o c) labores de remplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sean de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”;

Que, si bien es cierto las emplazados alegan haber accedido a la plaza que ostentan mediante concurso de méritos, ello no quiere decir que hayan pasado de un contrato de naturaleza temporal a uno de carácter permanente, pues conforme lo establece el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “(...) Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo (...)”. Así mismo no quiere decir que esté prohibido llevar a cabo un concurso para la contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, sino por el contrario deja la posibilidad al titular de la entidad a llevar a cabo un concurso de considerarlo necesario;

Que, es preciso indicar, que el artículo 2° de la Ley N° 24041 establece: “Los servidores públicos contratados para labores de NATURALEZA PERMANENTE, que tengan más de un año de labores ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley”. De ello se advierte que lo dispuesto en la Ley N° 24041 solo es aplicable a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, no resultando aplicable al presente caso por cuanto las servidoras: Doña Rosario Guerra Ricse y Doña Sonia Rojas Astucuri, han sido contratados solo para realizar labores de naturaleza temporal. Máxime si se toma en cuenta lo prescrito en el artículo 25° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema de Presupuesto referido a La Fase de Ejecución Presupuestaria el cual refiere: “La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos”;

Que, también debemos tener presente lo dispuesto en el literal a) del artículo 29° de la acotada Ley referido al ejercicio presupuestario que señala: “Año Fiscal, en el cual se realizan las operaciones generadoras de los ingresos y gastos comprendidos en el Presupuesto aprobado, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre. Sólo durante dicho plazo se aplican los ingresos percibidos, cualquiera sea el período del que se deriven, así como se ejecutan las obligaciones de gasto que se hayan devengado hasta el último día del mes de diciembre, siempre que corresponda a los créditos presupuestarios aprobados en los Presupuestos”; siendo así se tiene que la Administración Pública puede realizar contratos dentro del ejercicio presupuestal, es decir que tengan como fecha de inicio el primer día hábil de enero del año y culminar el 31 de diciembre del mismo año. En ese sentido queda claro que las recurrentes han suscrito contratos de naturaleza temporal los cuales no les genera derecho alguno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente deviene en INFUNDADO sus recursos interpuestos;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 739 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 SEP 2013

SE RESUELVE:

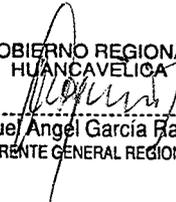
ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Doña **ROSARIO GUERRA RICSE** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 023-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de Enero del 2013, por lo expuesto en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Doña **SONIA ROJAS ASTUCURI** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 034-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de Enero del 2013, por lo expuesto en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

ARTICULO 3°.- **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, e Interesadas, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

